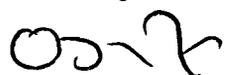


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante memorial del 04 de abril de 2022 se dio respuesta al requerimiento emitido mediante auto del 28 de febrero de 2022, Bucaramanga, 23 de junio de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

Ref: 2019-00159 proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de Odalis Patricia Afanador Barajas.

Visto lo manifestado por Francy Liliana Lozano Ramírez en calidad de apoderada especial de Refinancia S.A.S, este despacho advierte la necesidad **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que aporte la prueba documental que acredite que la suscripción de contratos de cesión de crédito, hace parte de las facultades concedidas al señor Néstor Alfonso Santos Callejas como *"Representante Legal Exclusivamente para asunto Prejudiciales y Judiciales"* de Banco de Occidente, ello por cuanto no se encuentran delimitados en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera y revisado de oficio la base de datos del RUES no se encuentra tampoco la prueba que conlleve a concluir que al prenombrado representante legal le fue conferida dicha competencia, todo ello destacando que, si bien es cierto el art. 442 del C.Co. establece que en el caso de las sociedades anónimas, *"Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento."*, y que el art.196 de la misma obra legal, refiere que *"A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad"*, cierto es que, en el caso bajo estudio no se cumplen los supuestos normativos últimamente transcritos, puesto que no se puede tener la falencia descrita, como una falta de estipulación que deba dar a entender que el firmante Santos Callejas se encuentra autorizado para suscribir cualquier tipo de contrato inclusive el de cesión de crédito, máxime cuando es claro que sus competencias se encuentran limitadas a asuntos prejudiciales y judiciales, dentro de los que no se encuentra plenamente establecido si las cesiones de crédito, para la organización empresarial, se encuentran comprendidas dentro de tales asuntos para los que se encuentra facultado, destacando que este aspecto no puede darse por sentado por el simple hecho de que esta clase de negocios jurídicos se encuentren íntimamente ligados con el desarrollo de los temas prejudiciales y judiciales, ya que bien podría la sociedad ejecutante dentro de su facultad y autonomía estatutaria disponer cosa diferente, de ahí la necesidad de establecer tal situación de manera inequívoca.

NOTIFÍQUESE

JESUS ALEJANDRO MOSCOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 038 Hoy, 24 de JUNIO de 2022.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO